



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



Ciudad de México a 03 de mayo del 2023.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO
DEL CONGRESO DE LA CDMX, II LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

La que suscribe Diputada Circe Camacho Bastida, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los Artículos 1, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, los Artículos 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno, de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y V, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI Y UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

I. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La violencia contra las mujeres es originada en las relaciones de desigualdad de poder que las estructuras culturales e históricas han impuesto sobre las personas con base en su género. Es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como, cualquier acción u omisión, basada en su género que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado,



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



violencia que daña la dignidad, integridad y libertad contra las mujeres, y les impide ejercer y gozar sus derechos y libertades. En cuanto a la violencia física, ésta se presenta como una forma de control, intimidación y agresión al cuerpo de una mujer.

Por ello, es indispensable brindarle herramientas jurídicas a las mujeres víctimas de violencia física, brindando una atención particular a las razones de género por las que es cometida, puesto que la condición del género, y todo lo que ésta conlleva, representa un mayor grado de violencia que se basa en la cosificación de las mujeres y la falsa creencia de su inferioridad con respecto de los hombres, y estima que se requiere de un tipo penal propio que visibilice y reconozca que la gravedad de la violencia contra las mujeres.

Debemos reconocer que existen conductas de violencia física cometidas contra las mujeres en razón de su género, cuando la intención de las personas agresoras no sea privarlas de su vida, pero sí generar secuelas físicas y psicológicas, es reconocer la diferenciación el objetivo de dicha propuesta es promover, respetar y garantizar que las mujeres del país cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer justicia.

Las razones de género hacen referencia a que el bien jurídico tutelado no solo es la vida e integridad personal, también incluye a la vulneración de derechos como la dignidad, la libertad, la seguridad, la igualdad y la no discriminación, motivada por el género de las víctimas, por lo que es indispensable aplicar la perspectiva de género en la creación del nuevo tipo penal en cuestión, puesto que ésta permite visibilizar que en la mayoría de



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



los casos las lesiones contra las mujeres tienen una relación directa con su género, mismo que las ha colocado como víctimas de una violencia histórica, sistemática, estructural y generalizada, que requiere de acciones radicales para acabar con ésta y empoderar a las mujeres.

Para comprender lo que se busca al sancionar las conductas delictivas cometidas por “razones de género” es necesario señalar que, el género es una construcción social y cultural que hace referencia a una clasificación de las personas a partir de la diferencia sexual, para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres en una sociedad, restringiendo las posibilidades y el desarrollo de las capacidades de las personas, generalmente estas categorías suelen ser la justificación de la supremacía masculina y heteronormada, que colocan a las mujeres en posiciones de inferioridad, bajo la creencia que los hombres poseen un grado superior, que les autoriza utilizar a las mujeres para los fines de su conveniencia.

El cuerpo es visto como un elemento constitutivo de las personas que se refleja como un discurso social, por lo que su alteración por medio de lesiones que lo mutilen o lo dejan marcado representa un tipo de violencia extrema contra las mujeres, la cual no necesariamente tiene el objetivo de privar de la vida, también se ve reflejada cuando las acciones van encaminadas en marcar el cuerpo de la víctima y prolongar el dolor, puesto que representa un simbolismo de crueldad que atenta contra la dignidad y la condición humana.



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los Indicadores Básicos sobre la Violencia contra las Mujeres, del Grupo Interinstitucional de Estadística, presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres¹, con información hasta el 31 de mayo de 2022, señalan que, durante el período de enero a mayo de 2022 se registraron 27,555 mujeres víctimas de lesiones dolosas, representando un incremento de 4.6% en relación con el mismo periodo de 2021

En 2019 se presentó el mayor número de víctimas del delito de lesiones dolosas, en total fueron 28,001. Dichas lesiones fueron dirigidas principalmente a mujeres de 18 años y más, con un total de 24,558 mujeres, siguiendo con niñas y adolescentes de 0 a 17 años con un total de 1,613.

El Estado de México es la principal entidad federativa con más de 3 mil víctimas de lesiones dolosas; le siguen los estados de Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Puebla y Veracruz, con un aproximado de 1,001 a 3,000 víctimas; mientras que los estados de Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, San Luis Potosí, Querétaro, Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca y Campeche, presentaron de 501 a 1,000 víctimas.

Se reporta que, del total de 11,178 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes en el período antes señalado, el 80.6% fue en contra de niñas y adolescentes mujeres.

¹ Indicadores Básicos sobre la Violencia contra las Mujeres, https://www.ipn.mx/assets/files/genero/docs/difusion/Indicadores-basicos_25junio2022.pdf



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



En 2021 se reportó que, las mujeres, niñas y adolescentes mujeres fueron más violentadas que los hombres, niños y adolescentes hombres, ya que en cuestión de violencia física el 54.8% del total de las agresiones fueron en contra de la población femenina, tendencia que continúa este año, puesto que el 51.5% de la violencia física se realizó en contra de dicha población.

Las lesiones con ácido en contra de las mujeres son más comunes en los países del sureste de Asia, África y de Oriente Medio, aunque, los casos en América Latina aumentan cada vez más.

De acuerdo con cifras brindadas por la Fundación Carmen Sánchez, hasta la fecha se contabilizan 29 víctimas por ataques con ácido, principalmente en Ciudad de México, Puebla y el Estado de México, de las cuales veintiséis son desde 2001, asimismo se indica que, 23 de las 29 víctimas han logrado sobrevivir.

Esta Fundación también señala que la edad promedio en la que se dan estos ataques es entre 20 y 30 años, en el 85% de los casos la persona agresora fue un hombre, 5 eran sus parejas y 11 sus exparejas, otro dato importante a considerar es que, en el 90% de los casos el ataque fue dirigido al rostro.

Dicha información es obtenida por medio de recopilaciones y seguimiento de noticias en prensa y testimonios, ya que hasta el día de hoy no existe un registro oficial que permita conocer las cifras reales.



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA

El ácido puede causar desde una irritación en la piel hasta quemaduras graves, las sustancias corrosivas causan destrucción visible o alteraciones irreversibles al tejido vivo, las sustancias causticas dañan al tejido por quemaduras, las sustancias irritantes causan efectos inflamatorios reversibles al tejido vivo, la sustancia tóxica causa trastornos estructurales o funcionales que provocan daños graves, disminución de la capacidad mental o la muerte absorbiendo cantidades pequeñas, y las sustancias inflamables son aquellas que tienen la función de quemar con facilidad, pueden ser el petróleo, la acetona, la gasolina y el hexano.

En fechas recientes también se han documentado algunas otras agresiones diversas en contra de jóvenes y mujeres provocadas con otro tipo de sustancias que no necesariamente son de origen químico, por ejemplo, las que son causadas con agua caliente, aceite caliente, grasa industrial y otro tipo de líquidos que igualmente pueden provocar una afectación a la integridad personal de las mujeres, así como a su imagen propia y a su estado psicoemocional.

Por ello, considero importante reformar las fracciones II, III y V del artículo 131 del Código Penal para la Ciudad de México así como adicionar una fracción VI y un segundo párrafo, mediante los cuales se reconozcan algunas otras modalidades de lesiones y agresiones contra mujeres y jóvenes que se han documentado en los años recientes para incluirlas como parte de las lesiones ya penadas en nuestro Código penal, procurando no sólo una adecuada sanción sino sobre todo se ayude a visibilizar esta problemática y eventualmente para evitarlas.



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



Respecto a la punibilidad agravada que se propone establecer en el artículo 131 segundo párrafo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se considera que es pertinente, objetiva y razonable dado que al identificar al sujeto pasivo de las conductas y reconocer que se trate de una mujer, tanto el reproche social como la punibilidad deben de ser agravadas incluso por encima de las condiciones generales ya descritas en el mismo artículo en comentario.

Esto con la finalidad de que se reconozca que el margen de punibilidad de este tipo de delitos relacionados con violencia contra las niñas y las mujeres, merece un reproche social mayor y que ello implica la fijación de sanciones penales más severas.

Esto es conforme al principio de proporcionalidad de las penas, dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, reconociendo que el delito y sus modalidades se agravarán cuando la víctima sea una mujer, reconociendo que no sólo afecta su integridad física, sino también a su integridad psicológica, a su proyecto de vida, a su imagen y a su vida privada, elementos que también tienen que ser protegidos desde la dogmática penal.

Adicionalmente, estas conductas constituyen una expresión de desigualdad, discriminación y de abuso de poder en contra de las mujeres; así como, el odio sobre el cuerpo, la vida y la imagen de estas, de tal manera que se atenta contra su integridad corporal, causando lesiones, así



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



como daños físicos, psicológicos, económicos y sociales, en la mayoría de los casos permanentes e irreparables.

III. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, obliga a los Estados parte, en el artículo 5 a *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*. Por su parte, el artículo 4 señala que, la adopción de medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se considera discriminación.

En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, ratificada por el Estado mexicano, reconoce en el artículo 5 el derecho a la integridad personal, el cual señala que toda persona tiene derecho a que su integridad personal se respete, y que ninguna persona debe de ser sometida a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)**, ratificada por el Estado mexicano en 1998, define en el artículo 1, a la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la*



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, reconoce en el artículo tercero que, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo cuarto, se reconoce el derecho a que se respete la vida de las mujeres, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidas a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona, y a un recurso sencillo y rápido que las ampare contra actos que violen sus derechos, para lo que se obligan a los Estados parte, en el artículo 7, a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujeres, e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el párrafo segundo y tercero del artículo primero establece que:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **conformidad con los principios de** universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las***



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, define en la fracción IV del artículo 5 a la violencia contra las mujeres como “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, asimismo señala en el artículo segundo que la federación en el ámbito de sus competencias, deberá de expedir las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

La **Ley General de Víctimas**, define en la fracción XIX del artículo 6 a la víctima como la “*Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito*”, y señala en el artículo 26 que tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por su parte, la **Constitución Política de la Ciudad de México**² en materia de derechos de las mujeres, considera lo siguiente:

² Gaceta Oficial de la Ciudad de México (02 de junio de 2022). Constitución Política de la Ciudad de México. Recuperado de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



“Artículo 11. Ciudad incluyente ...

...C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. (...)”

La **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**³, establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transitan en la Ciudad de México. En consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.

Esta ley tiene por objeto: (...)

³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México (27 de mayo de 2022). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/Leyes/LeyesEspecificasVIH/Ley_DNNA_CDMX.pdf



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA

...**II.** Establecer las políticas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México. (...)

...**VII.** Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;”

La **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**⁴, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.** El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad,

⁴ Gaceta Oficial de la Ciudad de México (02 de septiembre de 2021). LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Recuperado de https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_ACCESO_MUJERES_VIDA_LIBRE_VIOLENCIA_GOCDMX_02_09_2021.pdf



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.”

“**Artículo 4.** Los principios rectores de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La libertad y autonomía de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La igualdad de género;
- V. La transversalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;
- VI. Seguridad Jurídica, en términos del artículo 54 de la propia ley;
- VII. La protección y seguridad; y
- VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima.”

Como podemos observar existe suficiente normatividad local, nacional e internacional que le dan sustento a la presente iniciativa y la hacer armónica con lo establecido particularmente en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.



**DIPUTADA CIRCE CAMACHO
BASTIDA**



IV. IMPACTO DE LA INICIATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa al ser pensada para ampliar la protección de las mujeres y las jóvenes al momento de que son víctimas del delito de lesiones, se considera que tiene un impacto positivo en la construcción del andamiaje institucional para garantizar sus derechos a la integridad personal, la dignidad, la imagen propia, y el derecho a una vida libre de violencia.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una fracción VI y un segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal para la Ciudad de México **ORDENAMIENTO A MODIFICAR:**

A fin de dar mayor claridad a lo expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CODIGO PENAL	TEXTO DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda,	ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda,



**DIPUTADA CIRCE CAMACHO
BASTIDA**



<p>cuando:</p> <p>I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó</p>	<p>cuando:</p> <p>I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; o cuando existan antecedentes o datos de cualquier otro tipo de violencia entre el sujeto activo y</p>
--	--



**DIPUTADA CIRCE CAMACHO
BASTIDA**

<p>degradantes, y</p> <p>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</p>	<p>la víctima;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y</p> <p>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas, cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, y sustancias similares o inflamables, y;</p> <p>VI. Cuando se empleen líquidos o sustancias que por su propia naturaleza no resulten ser dañinos, pero que puedan provocar una lesión al ser utilizados con esos fines</p> <p>Cuando el sujeto pasivo de estas conductas sea una mujer, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en dos terceras partes según corresponda.</p>
--	---



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

Considerando lo antes fundado y motivado, quien suscribe la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III y V y adicionan la fracción VI y un segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal para la Ciudad de México para quedar como sigue:

UNICO. – Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III y V y adicionan la fracción VI y un segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal para la Ciudad de México:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, **cohabitación**, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;

III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; **o cuando existan antecedentes o datos de cualquier otro tipo de violencia entre el sujeto activo y la víctima;**



DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA

IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y

V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas, **cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, y sustancias similares** o inflamables, y;

VI. Cuando se empleen líquidos o sustancias que por su propia naturaleza no resulten ser dañinos, pero que puedan provocar una lesión al ser utilizados con esos fines

Cuando el sujeto pasivo de estas conductas sea una mujer, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en dos terceras partes según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entra en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL PALACIOS DE DONCELES A 03 DE MAYO DE 2023

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA